

PROLOGO A LA EDICION PORTUGUESA

Este volumen es la traducción portuguesa de estudios publicados en Italia en 1932. Estudios hechos con el fin de investigar, a través de la disciplina positiva de los diversos títulos de crédito, sus principios jurídicos básicos y generales, dando una exposición sistemática de estos.

La investigación de esos principios tiene su punto de partida en las exigencias peculiares de la “circulación”: los títulos de crédito forman una institución jurídica destinada a facilitar la “circulación” de los derechos; encuentran su justificación en las exigencias económicas de la circulación de los derechos, y sus principios se fueron desarrollando en la medida en que aumentaron estas exigencias.

Facilitan el “crédito” en cuanto le posibilitan la movilización; por eso, los principios que los rigen, encuentran su aplicación, más allá de los derechos de crédito en sentido estricto, tal como acontece con las acciones de las sociedades anónimas, siempre que se hagan sentir más vivas las exigencias de la circulación.

Por eso ya se propone llamarles, de un modo general, títulos valores o títulos negociables en vez de títulos de crédito.

El derecho común regula la circulación de las cosas sobre un aspecto que se puede decir objetivo, considerando, como objeto de las transferencias sucesivas, directa y objetivamente la “cosa”; en la mayor parte de los sistemas vigentes, incluso se llega a admitir que el poseedor, habiendo adquirido de buena fe la posesión de una cosa mueble, es su propietario, aun cuando no lo sea el que se la transmitió.

Ese criterio objetivo todavía es imposible de aplicar a la transferencia de derechos, o si se prefiere, a la transferencia de derechos diversos de la propiedad sobre las cosas corpóreas. En la transferencia de un crédito, ni el mismo derecho moderno llega a ver el crédito objetivamente, esto es, sin tomar en consideración las personas del deudor y del acreedor y el conjunto de las relaciones existentes entre ellas.

De allí, que sea imposible, con las normas del derecho común, obtener la “circulación” de los derechos de crédito.

Los títulos de crédito hicieron posible tal circulación, que provee a una necesidad fundamental de la economía moderna.

¿Cómo se realiza esta posibilidad?

Mediante una sucesiva "objetivación" del derecho, si es que se puede usar tal término.

El derecho está declarado en el título; la declaración concierne tan sólo al derecho de una de las partes, en un contrato bilateral. Es el primer paso para la delimitación y la objetivación de ese derecho.

Este, además, vale tal como va declarado en el documento; lo que lo regula es, exclusivamente, el título cuya forma, de consiguiente, está sujeta a reglas rígidas.

De esta manera, el derecho declarado en el título adquiere autonomía; pasa a quedar rigurosamente delimitado, distinguiéndose del complejo de las relaciones ocurridas entre las partes; se vuelve susceptible de circular, sin llevar consigo aquel complejo de relaciones, y puede proporcionar la seguridad necesaria al que lo adquiere.

En algunos títulos, el derecho se vuelve abstracto, esto es, se separa completamente de aquella relación que le diera origen entre las partes; de este modo, su constitución puede obedecer a las razones más diversas y ella, a su vez, puede llenar funciones diversas respecto de la relación fundamental; por tanto, puede ser objeto de una circulación independiente. A la relación fundamental entre las partes y los derechos y obligaciones respectivas, sobrepónese, por así decir, un nuevo derecho, concurrente con el primero, pero autónomo. Y, mientras que la relación fundamental y el derecho que de ella deriva, continúan sujetos a las reglas del derecho común; aquel segundo derecho está típicamente destinado a la circulación.

Título y derecho están unidos. El titular de aquél es titular de éste; la presentación del primero normalmente es indispensable para el ejercicio del segundo: el poseedor del título, según las normas propias de su circulación, se legitima como titular del derecho.

Se hace posible entonces aplicar a la circulación de ese derecho así delimitado, las reglas propias de la circulación de las cosas muebles, y hasta admitir que el que adquiere de buena fe el título, de acuerdo con la ley de su circulación, sea titular del derecho, aunque no fuese tal el transmitente se hace posible ver en la circulación del título el PRIUS y en la del derecho el POSTERIUS, o sea la consecuencia necesaria de aquélla.

"Circulación del título" y "cesión del derecho" llegan entonces a contraponerse claramente: la segunda, en efecto, tiene por objeto el "derecho"; la primera, al contrario, directamente el título; de la adquisición del título se deriva la adquisición del derecho.

Entonces surge el titular del derecho, como titular autónomo de un derecho, a su vez autónomo y distinto de la llamada relación fundamental.

La transmisión del documento implica, en algunos títulos, la responsabilidad solidaria del transmisor, por su pago; la circulación del título concurre así, para reforzar el derecho de su titular, en cuanto que la autonomía lo inmuniza contra las excepciones que pudieran ser opuestas a los poseedores anteriores.

Es natural que la doctrina llegase a ver la fuente de la obligación, en la propia creación del título. Entonces se reconoce, en la obligación derivada del título de crédito, una obligación asumida a favor de un titular indeterminado, pero determinable, o sea, a favor del que llegue a ser propietario del título; se reconoce que éste está típicamente destinado a la circulación, debiendo a su disciplina el construirse de acuerdo con ese destino; se distinguen los vicios relativos a la constitución de la obligación, de aquellos que, al contrario, corresponden al modo por el cual el título entra en circulación.

Mediante los títulos de crédito, y su disciplina peculiar, puede el derecho circular segura y rápidamente.

La posibilidad que de este modo se obtiene, subsiste en la estructura económica de la sociedad: a la circulación de las cosas se aumenta una circulación de los "títulos", con la constitución consiguiente de un "mercado" de éstos. Por un lado en los títulos a corto plazo, se desarrolla la función del banco que hace posible la movilización inmediata de los títulos de pago en dinero, o de entrega de mercancías y la circulación de las disponibilidades a la vista como medio de pago, consecuencia —la primera y la segunda— de la circulabilidad propia de los derechos en vista de los títulos de crédito; por otro lado, se constituye un mercado de capitales, con los títulos que representan financiamientos a largo plazo, o de participaciones sociales, lo que también es consecuencia de la circulabilidad que, en presencia de los títulos de crédito, acaba por ser peculiar de los derechos correspondientes. Acabando hasta por contraponerse los derechos de quienes, representados en los títulos de crédito, económicamente son los propietarios de la riqueza, y quienes poseyendo los bienes materiales, la controlan efectivamente.

Históricamente evolucionaron los diversos principios, propios de los títulos de crédito, lenta y cautelosamente, en relación con el propio desarrollo de la economía, que en el curso de la historia presentó y resolvió los problemas de la circulación de los derechos; por eso encontraron aplicación sucesiva en un ámbito más vasto mientras más se generalizaron las exigencias económicas de la circulación. Por esto es que sea en la historia de cada título, sea considerando la aplicación de estos principios a títulos nuevos, será posible identificar el paralelismo entre el desarrollo de los principios de los títulos de crédito y la función económica de la circula-

ción de los derechos. Los diversos principios evolucionaron, a veces de modo independiente unos de otros, y, a veces, la doctrina los estudió por separado. Su coordinación permite apreciar mejor, ya sea el alcance de cada uno de ellos, ya sea su resultado de conjunto; identificar los principios generales, comunes a todos los títulos de crédito, y los particulares de cada categoría distinta.

Es lo que nos esforzamos por hacer, examinando los diversos títulos conocidos en la práctica, desde los títulos impropios, tan frecuentes en la vida cotidiana y que llenan una función de legitimación, para llegar, después, a los títulos de crédito, examinando sus diversas especies, reuniendo las reglas jurídicas comunes y las diferentes tanto en lo que se refiere a la función general, propia de todos, cuanto a las funciones especiales propias de cada uno.

Fue nuestro deseo ofrecer al lector junto con una exposición sistemática de la teoría general de los títulos de crédito, un estímulo y un auxilio para la meditación de los problemas de esta institución jurídica.

Con motivo de la presente traducción, hice, naturalmente, una revisión de estos estudios y los puse al día con la doctrina y la jurisprudencia posterior a su publicación precedente.

Aumenté también las referencias al derecho y a la notable doctrina jurídica brasileña, para facilitar la tarea al lector, y mostrar las analogías y las diferencias con el derecho italiano ¹, y con las convenciones internacionales de Ginebra, que fueron objeto de estos estudios.

En efecto, el sistema brasileño y el de las convenciones internacionales, se fundan en los mismos principios, a pesar de algunas diferencias.

Al entregar a la imprenta este volumen, permítaseme agradecer públicamente al Dr. Nicolau Nazo su colaboración, que constituyó un auxilio precioso y estimable.

T. A.

¹ A falta de indicación especial, las referencias a normas legislativas son de normas legislativas italianas de los códigos de 1865 y 1862.